



Tribunal Fiscal

Nº 07852-10-2025

EXPEDIENTE N° : 14892-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 21 de agosto de 2025

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] con Registro Único de Contribuyente N° [redacted], contra la Resolución N° [redacted] de 9 de octubre de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° [redacted] girada por el Impuesto a la Renta - Rentas del Trabajo del ejercicio 2020.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que existe en el Anexo N° 01 de la resolución de determinación impugnada una inconsistencia entre la fecha de cálculo de las omisiones del Impuesto a la Renta de 2020 y el ejercicio al que corresponde tal determinación, además, indica que en su Anexo N° 02 se señala "total otros ingresos del ejercicio 2014", siendo estos dos errores que evidencian una indebida motivación por parte de la Administración; agrega que la resolución de determinación no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que asimismo señala que los depósitos observados por la Administración –en virtud de los cuales se efectuó el reparo por incremento patrimonial no justificado- fueron efectuados en sus cuentas bancarias para la compra de arroz por encargo de terceros, siendo en su caso únicamente un mediador entre el cliente y el vendedor de tal producto; añade que la Administración no ha sustentado debidamente sus observaciones, limitándose a atribuir una interpretación equívoca a la Ley N° 28194, vulnerando el principio de legalidad; que no cuenta con liquidez, ni solvencia suficiente para asumir la deuda contenida en la resolución de determinación impugnada; y, solicita que se deje sin efecto cualquier acción de cobranza coactiva hasta que se resuelva el asunto de fondo relacionado con la deuda que impugna.

Que por su parte, la Administración señala que declaró infundada la reclamación, debido a que el reparo a la renta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 por incremento patrimonial no justificado de S/ 1 834 127,00, efectuado de conformidad con los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario, los artículos 52, 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 60 y 60-A de su reglamento, se encuentra arreglado a ley, toda vez que el recurrente no acreditó con documentación suficiente el origen y destino de los fondos depositados en sus cuentas del sistema financiero.

Que en el presente caso mediante Carta N° [redacted] y Requerimiento N° [redacted] depositados el 4 de enero de 2023 en el buzón electrónico del recurrente², la Administración inició un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020,

¹ Vinculada con la Orden de Fiscalización N° [redacted]

² De conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario. (Según se aprecia del documento N° [redacted] con número 18 en el Índice del

Expediente Electrónico del Módulo de Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal)



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI SINCHE Gary
Roberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 28/08/2025 11:12:03
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RAMIREZ MIO Luis Alberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/08/2025 11:18:35
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 28/08/2025 11:25:55
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 07852-10-2025

indicando como elemento del tributo a fiscalizar la renta bruta de cuarta - Rentas de Trabajo y quinta categoría – Rentas de Trabajo y las rentas de fuente extranjera – Rentas de Trabajo, y como aspectos contenidos en el elemento a fiscalizar, todos los aspectos.

Que dentro del mencionado procedimiento de fiscalización, la Administración emitió y notificó conforme a ley los siguientes actos: i) Resultado del Requerimiento N° depositado en el buzón electrónico del recurrente el 1 de febrero de 2023; ii) Requerimiento N° depositado en el buzón electrónico del recurrente el 9 de febrero de 2023; iii) Resultado del Requerimiento N° depositado en el buzón electrónico del recurrente el 22 de febrero de 2023; iv) Requerimiento N° depositado en el buzón electrónico del recurrente el 17 de mayo de 2023; v) Resultado del Requerimiento N° depositado en el buzón electrónico del recurrente el 12 de julio de 2023³; vi) Requerimiento N° depositado en el buzón electrónico del recurrente el 22 de setiembre de 2023; vii) Resultado del Requerimiento N° depositado en el buzón electrónico del recurrente el 6 de octubre de 2023; viii) Requerimiento N° depositado en el buzón electrónico del recurrente el 3 de noviembre de 2023; ix) Resultado del Requerimiento N° depositado en el buzón electrónico del recurrente el 6 de diciembre de 2023⁵⁻⁶.

³ Cabe indicar que dentro de la fiscalización también se emitió y notificó el Requerimiento N° de 18 de julio de 2023; no obstante, mediante la Resolución de Intendencia N° depositada en el buzón electrónico del recurrente el 15 de setiembre de 2023, la propia Administración declaró la nulidad del referido requerimiento.

⁴ Cabe precisar que el referido requerimiento fue notificado con la Carta N° de 22 de setiembre de 2023, mediante la cual se amplió el procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva, indicando como tributo a fiscalizar "Todos los tributos PN" y como ejercicio a fiscalizar el año 2020.

⁵ Los referidos actos fueron notificados de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias. Según se aprecia del documento N° con número 18 en el Índice del

Expediente Electrónico del Módulo de Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

⁶ De conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por los Decretos Legislativos N° 1263 y 1523, indica que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. Agrega el citado inciso que mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal. En el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Por su parte, mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, se aprobaron las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, señalando en el inciso e) de su artículo 1, modificado por Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, que debe entenderse por "Notificaciones SOL" al medio electrónico aprobado por el artículo 2 de dicha resolución; asimismo, los artículos 2 y 3 de la anotada resolución, modificados por Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, disponen que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones; y que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo 2 a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

A su vez, el artículo 4 de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, prevé que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT - Operaciones en Línea.

Asimismo, los artículos 5 y 6 de la misma resolución de superintendencia, modificados por Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, establecen que la SUNAT podrá efectuar la notificación o la remisión, según sea el caso, a través de Notificaciones SOL, siempre que el administrado sea usuario de SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso c) del



Tribunal Fiscal

Nº 07852-10-2025

Que como resultado de dicho procedimiento, la Administración reparó la renta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 por un incremento patrimonial no justificado de S/ 1 834 127,00, al verificar que el recurrente no acreditó con documentación suficiente el origen y destino de los fondos depositados en sus cuentas del sistema financiero, motivo por el cual emitió la Resolución de Determinación N°

Que ahora bien, antes de proceder al análisis del reparo observado, corresponde que esta instancia se pronuncie sobre los argumentos de nulidad alegados por el recurrente sobre los valores impugnados.

I. De la nulidad del valor

Que el artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁷, prescribe que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que el artículo 77 del mencionado código, modificado por Decretos Legislativos N° 1113⁸ y 1422⁹, contempla los requisitos que deben contener las resoluciones de determinación y de multa, señalando con relación a las primeras que serán formuladas por escrito y expresarán: 1. El deudor tributario; 2. El tributo y el período al que corresponda; 3. La base imponible; 4. La tasa; 5. La cuantía del tributo y sus intereses; 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria; 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen; y, 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que a su turno, el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan, entre otros, del derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que de acuerdo con el artículo 3 de la referida ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que este debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que el artículo 6 de la citada ley, indica en cuanto a la motivación del acto administrativo que: 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a

artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT; y que el administrado deberá consultar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de aquello que se deposite a través de Notificaciones SOL.

Este Tribunal mediante la Resolución N° 07112-2-2023⁶, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido que "La notificación a que se refiere el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de "Notificaciones SOL", se acredita con la sola Constancia de Notificación — "Notificación SOL", que señala que se registró en los sistemas informáticos de aquella el depósito correspondiente en el buzón electrónico asignado al administrado, no siendo necesario que sea suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración.."

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2013.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de julio de 2012.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

Nº 07852-10-2025

condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo; y, 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que de las normas glosadas se tiene que la motivación del acto administrativo constituye un requisito de validez indispensable cuya omisión se encuentra sancionada con la nulidad, por cuanto su conocimiento por parte del contribuyente resulta fundamental para que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y cuestionar cada uno de los motivos que sustentaron el pronunciamiento de la Administración, así como ofrecer los medios probatorios pertinentes.

Que al respecto, de la revisión efectuada a la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta - Rentas del Trabajo del ejercicio 2020, y sus Anexos N° 01, 02, 2.1, 2.2, 03 y 04, se verifica que contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Tributario, habiéndose indicado en sus anexos la base legal, los motivos determinantes del reparo y la determinación de la omisión tributaria detectada, sustentándose estos, a su vez, en el Requerimiento N° y su resultado, en el cual en función de los medios probatorios recabados y las conclusiones señaladas en los demás resultados de requerimientos emitidos durante la fiscalización, se detallaron y comunicaron las observaciones encontradas, explicando por qué los argumentos y medios probatorios ofrecidos por el recurrente no desvirtuaron el reparo por incremento patrimonial no justificado, siendo relevante precisar que si bien de la revisión de los Anexos N° 1, 2, 2.1, 2.2, 3 del citado valor, en el rubro de observaciones, se consignaron requerimientos que no corresponden al procedimiento de fiscalización, ello califica como un error material que no enerva la validez del citado valor; más aún si se verifica que en el Anexo N° 4 del referido valor, en el cual se detalla las razones que justifican el reparo y la base legal, sí se detallan los requerimientos que corresponden a la fiscalización producto de la cual se emitió el valor en cuestión.

Que en consecuencia, se tiene que el citado valor se encuentra debidamente emitido, pues, además de contener los requisitos contemplados en el artículo 77 del Código Tributario, explica las razones por las que se acotó el reparo por incremento patrimonial no justificado, así como por qué los argumentos y medios probatorios ofrecidos durante la fiscalización no lo desvirtuaron; asimismo, detalla la determinación de la omisión tributaria, así como los fundamentos y disposiciones legales que la amparan, debiendo señalarse que resulta válido que en virtud del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho valor se remita a los requerimientos y sus resultados, a efecto de detallar los aspectos relacionados al reparo¹⁰; por lo que, corresponde desestimar los argumentos en contrario.

Que en relación con el alegato referente a que el valor impugnado no se encontraría debidamente motivado ya que existe en el Anexo N° 1 de la resolución de determinación impugnada una inconsistencia entre la fecha de cálculo de las omisiones del Impuesto a la Renta de 2020 y el ejercicio al que corresponde tal determinación, así como un error en el Anexo N° 2 al referenciar el año 2014 respecto a los otros ingresos del ejercicio; cabe indicar que tales hechos califican como errores materiales que no enervan la validez del valor impugnado, toda vez que del contenido del referido valor y sus anexos se advierte que el cálculo realizado corresponde al ejercicio materia de fiscalización y no a la fecha consignada en el referido anexo; del mismo modo con los otros ingresos del ejercicio; incluso, la propia Administración mediante la resolución apelada explicó los referidos errores, indicando que el cálculo correspondía al realizado en fecha 6 de abril de 2021, fecha de vencimiento de la obligación para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del recurrente y que los otros ingresos correspondían al ejercicio 2020; por lo que corresponde desestimar el argumento del recurrente al carecer de sustento.

¹⁰ Sin perjuicio que estos hayan sido detallados también en su Anexo N° 04.



Tribunal Fiscal

Nº 07852-10-2025

Que ahora bien, al haberse determinado que el valor impugnado no adolece de nulidad, corresponde que esta instancia se pronuncie sobre si el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

II. Resolución de Determinación N°

- Incremento Patrimonial No Justificado

Que de los Anexos N° 01 a 04 de la Resolución de Determinación N° se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta – Rentas del Trabajo del ejercicio 2020, al determinar un incremento patrimonial no justificado atribuido al recurrente por el importe de S/ 1 834 127,00, sustentándose, entre otros, en el Requerimiento N° y su resultado, así como en el artículo 63, los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario, los artículos 52, 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 60 y 60-A del reglamento de citada ley¹¹.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹², durante el período de prescripción, la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que los numerales 4 y 15 del artículo 64 del citado código, disponen que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos (numeral 4); y cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa (numeral 15).

Que el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF¹³, establece que se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por este, y que tales incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente¹⁴, b) utilidades derivadas de actividades ilícitas, c) el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, d) los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados y e) otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el inciso 1 del artículo 91 de la mencionada ley establece que sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código Tributario, y también será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que el artículo 92 de la aludida ley, antes de su modificatoria por Decreto Legislativo N° 1527¹⁵, disponía que para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos, siendo que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la

¹¹ De autos, se advierte que la referida base legal fue detallada en el Anexo N° 04 de la Resolución de Determinación N° así como en el Resultado de Requerimiento N°

¹² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2013.

¹³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2004.

¹⁴ Texto antes de la modificación efectuada mediante Decreto Legislativo N° 1527.

¹⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 1 de marzo de 2022.



Tribunal Fiscal

Nº 07852-10-2025

adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo con los métodos que establezca el reglamento. Dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.

Que el artículo 59 del Reglamento de la Ley del impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF¹⁶, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF¹⁷, preceptúa que la presunción a que se refiere el inciso 1 del artículo 91 de la ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Que el numeral 2 del inciso d) del artículo 60 del indicado reglamento prescribía, antes de su modificatoria por Decreto Supremo N° 259-2022-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de noviembre de 2022, que para efecto de la determinación de la obligación tributaria sobre la base a la presunción a que se refiere el artículo 52 y el inciso 1 del artículo 91 de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá utilizar, entre otros métodos, el de adquisiciones y desembolsos, que consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, y se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que alude el artículo 60-A del citado reglamento.

Que dicho artículo agregaba que tratándose de bienes y depósitos en cuentas no es necesario distinguir si estos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio, que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros.

Que a su vez el mencionado artículo añadía que el incremento patrimonial se determinará deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que el inciso e) del artículo 60 del mismo reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 219-2007-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2007, disponía que del incremento patrimonial determinado conforme al inciso precedente, se deducirán: 1) Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración, siendo que para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos las rentas fictas, las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración, las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 52 de la ley, y los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el artículo 60-A; y 2) Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente. El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso.

Que el inciso g) del artículo 60 precitado, modificado por el Decreto Supremo N° 313-2009-EF¹⁸, señala que la renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la cual deberá adicionarse a la renta neta del trabajo.

¹⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de setiembre de 1994

¹⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de octubre de 2004.

¹⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2009.



Tribunal Fiscal

Nº 07852-10-2025

Que según el artículo 60-A del anotado reglamento, conforme con el inciso e) del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta y el último párrafo del artículo 8 de la Ley N° 28194, Ley que dispuso medidas para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía, los préstamos de dinero sólo podrán justificar incrementos patrimoniales cuando: 1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar; 2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero; 3. Tratándose de los mutuarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos, siendo que la devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago, se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto, y b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del artículo 6 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que alude el numeral siguiente, 4. Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información: a) Denominación de la moneda e importe del préstamo, b) Fecha de entrega del dinero, c) Intereses pactados, y d) Forma, plazo y fechas de pago, y 5. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar, sin perjuicio de lo cual, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente.

Que en las Resoluciones N° 00950-2-99 y 02735-3-2017, entre otras, este Tribunal ha establecido que, para efectuar una determinación sobre base presunta, debe acreditarse previamente una causal y que, además, la presunción debe estar contemplada en alguna norma legal tributaria.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 01489-3-2003, 03066-1-2005 y 13574-8-2013, entre otras, este Tribunal ha interpretado que el artículo 63 del Código Tributario no establece un orden de prelación que deba observarse para efectos de la determinación de las obligaciones tributarias en donde tenga que privilegiarse siempre la base cierta sobre la base presunta, encontrándose la Administración facultada a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta en los casos en que se configure alguna de las causales previstas por el artículo 64 de citado código.

Que por otro lado, en las Resoluciones N° 03485-4-2006 y 04409-5-2006, entre otras, se ha establecido que al encontrarse la presunción por incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, se tiene que, al detectarse esta, se configura la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 64 del Código Tributario, causal que actualmente se encuentra prevista en el citado numeral 15, según texto modificado por Decreto Legislativo N° 981.

Que asimismo, este Tribunal mediante la Resolución N° 01434-2-2020, entre otras, ha señalado que la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64 del Código Tributario se entenderá configurada siempre que se demostrase la existencia del incremento patrimonial no justificado.

Que conforme con el criterio establecido en la Resolución N° 03004-1-2009, es de cargo del deudor tributario justificar los incrementos patrimoniales cuyo origen no ha sido fundamentado ante la Administración, por lo que la carga de la prueba no corresponde a dicha entidad sino al deudor tributario.

Que en las Resoluciones N° 07335-4-2003, 07300-2-2003, 00126-3-2004 y 03486-4-2006, este Tribunal ha establecido que resulta válido considerar los abonos en cuentas bancarias no sustentados dentro de la determinación del incremento patrimonial, toda vez que representan una disposición de bienes que no ha



Tribunal Fiscal

Nº 07852-10-2025

sido sustentado por el contribuyente, correspondiéndole a estos últimos acreditar el origen de los fondos que sustenten los abonos en las cuentas bancarias materia de análisis.

Que este Tribunal en las Resoluciones Nº 04759-2-2005 y 08892-8-2013, ha considerado como válido que los abonos o depósitos en efectivo en cuentas bancarias no sustentados formen parte de la determinación del incremento patrimonial, pues representan una disposición de bienes y/o dinero, es decir, un flujo que no ha sido sustentado por el contribuyente.

Que de acuerdo con el criterio señalado por este Tribunal mediante la Resolución Nº 06308-2-2006, entre otras, para incluir un concepto como egreso o gasto en la determinación del incremento patrimonial no justificado, resulta imprescindible la confluencia de los siguientes requisitos: (i) Que se encuentre acreditado que dicho concepto implica o constituye una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del contribuyente; (ii) Que el egreso haya sido efectuado en el ejercicio acotado; y (iii) Que no se encuentre debidamente sustentado el origen de los fondos empleados para efectuar dicho egreso.

Que conforme con lo expuesto, a efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración podía verificar dicho incremento sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización -método de adquisiciones y desembolsos-, tomando para ello en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero -gastos- por parte de aquel, llegando a establecer el incremento patrimonial y, a partir de este importe, el que resulte no justificado.

Que la Administración determinó por el ejercicio 2020 un incremento patrimonial no justificado a favor del recurrente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 1

Conceptos	Importe S/
Activos	
Depósitos bancarios en el sistema financiero nacional	1 834 127,00
Total Activo (A)	1 834 127,00
Pasivos	
Créditos o préstamos percibidos	0,00
Total Pasivo (B)	0,00
Incremento Patrimonial (C) = (A) - (B)	1 834 127,00
(-) Rentas y otros ingresos gravados, inafectos y exonerados percibidos	
- Renta neta de primera categoría	0,00
- Renta neta de segunda categoría	0,00
- Renta neta de tercera categoría	0,00
- Renta neta de cuarta categoría	0,00
- Renta neta de quinta categoría	0,00
Total rentas percibidas - Renta Comparable (D)	0,00
Incremento Patrimonial no Justificado atribuido al recurrente (C) - (D)	1 834 127,00

Que como se advierte del cuadro precedente, la Administración aplicó el método de adquisiciones y desembolsos y consideró las deducciones disponibles en el ejercicio a efecto de determinar el incremento



Tribunal Fiscal

Nº 07852-10-2025

patrimonial no justificado del ejercicio 2020, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60 de su reglamento.

Que en tal sentido corresponde analizar el concepto que originó el reparo, a fin de establecer si se encuentra arreglado al procedimiento previsto por ley, tomando en cuenta para este efecto la documentación que obra en autos, la legislación aplicable y los criterios jurisprudenciales pertinentes.

2.1. Activos - Depósitos bancarios en el sistema financiero nacional no sustentados

Que mediante los Puntos 1 a 3 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° , la Administración comunicó al recurrente que de la revisión, evaluación y valoración de la documentación presentada en respuesta de los Requerimientos N° había observado abonos por concepto de depósitos en las cuentas de ahorros en nuevos soles N° del Banco Continental y Banco de ambas registradas a nombre del recurrente, por el importe total de S/ 1 834 127,00, según el detalle del Anexo N° 03¹⁹ adjunto; por lo que, le requirió, entre otros, que sustentase con documentación suficiente el origen de tales depósitos.

Que mediante los Puntos 4.1 a 4.4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° la Administración dejó constancia que el recurrente proporcionó el Escrito N° de 12 de noviembre de 2023 y, después de su revisión, concluyó que no se había cumplido con presentar la documentación que sustentara el origen de los depósitos observados durante la fiscalización, detallados en el Anexo N° 3 adjunto, no siendo suficiente la afirmación referente a que estos fueron efectuados en el marco de operaciones de compraventa de arroz en las cuales el recurrente participaba como un mediador entre los compradores y los vendedores; por lo que, mantuvo el reparo a la renta imponible del ejercicio de 2020, por incremento patrimonial no justificado y por un importe ascendente a S/ 1 834 127,00.

Que el recurrente, a efectos de acreditar el origen de los fondos observados por la Administración presentó, entre otros, el Escrito N° de 12 de noviembre de 2023, mediante el cual reiteró lo expuesto durante el procedimiento de fiscalización referente a que los fondos depositados en sus cuentas bancarias tenían como origen operaciones de compra venta de arroz en las cuales aquel participaba como mediador y agregó que *"por desconocimiento y dadas las circunstancias rurales en las que se ejecutaron dichas actividades, las veces que los empresarios utilizaron la cuenta personal como mediador de transferencias entre cliente – vendedor no se emitió ningún recibo por operaciones, razón por la cual no se adjuntaron como documentos sustentarios en el requerimiento anterior, puesto que se carece de ellos"*.

Que asimismo, de autos se aprecia que durante el procedimiento de fiscalización el recurrente presentó la siguiente información a fin de sustentar el origen de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias: i) Estados de cuenta del Banco Continental y Banco de y ii) Cuadro de detalle de operaciones denominado "Anexo Nro.02 adjunto al Expediente Nro.

Que al respecto, si bien se tiene que el recurrente presentó Estados de cuenta del Banco Continental y Banco de Crédito del Perú, de los cuales se aprecia la existencia de abonos efectuados en sus cuentas bancarias mediante transferencias y depósitos en efectivo, cabe precisar que tal documentación por sí misma no tiene mérito suficiente para acreditar el origen de los depósitos observados por la Administración, siendo que únicamente deja constancia de abonos realizados en sus cuentas.

¹⁹ Si bien en el referido anexo se consigna los números de cuenta N° cabe precisar que estos califican como errores materiales.

²⁰ Mediante los Escritos N° de 28 de enero de 2023, 25 de mayo de 2023 y 26 de junio de 2023, respectivamente, presentado en respuesta de los Requerimientos N°



Tribunal Fiscal

Nº 07852-10-2025

Que por su parte, con respecto al cuadro de detalle de operaciones denominado "Anexo Nro.02 adjunto al Expediente Nro. se aprecia que se trata de un cuadro elaborado tomando como base los requerimientos cursados durante la fiscalización, en donde el recurrente añade los enunciados "Compra de arroz en cascara", "Pago de servicios" y "Deposito a otra cuenta personal", con la finalidad de sustentar el origen de cada uno de los depósitos observados por la Administración; no obstante, cabe señalar que tal información no permite identificar el origen de dichos abonos, ya que no se encuentra respaldada con otra documentación que permita corroborar las afirmaciones a que hacen referencia tales enunciados.

Que conforme se ha verificado, el recurrente no acreditó documentariamente sus afirmaciones señaladas durante el procedimiento de fiscalización en cuanto a que los depósitos realizados en sus cuentas bancarias tenían como origen operaciones de compraventa de arroz en las cuales aquel participaba como mediador, así como los pagos realizados como contraprestación por sus actividades de mediador; por lo que, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

2.2. Pasivos

Que según se aprecia de los Anexos Nº 01 a 04 de la Resolución de Determinación Nº del cálculo realizado por la Administración para determinar el Incremento Patrimonial No Justificado atribuido al recurrente en el ejercicio 2020, no se dedujo pasivo alguno vinculado a préstamos o créditos recibidos, no apreciándose de autos que el recurrente haya proporcionado información o documentación en sentido contrario; por lo que, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

2.3. Ingresos que justifican el incremento patrimonial

Que de los Anexos Nº 01 a 04 de la Resolución de Determinación Nº y de los Punto 4.1 a 4.4 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº se aprecia que la Administración no consideró en la determinación del incremento patrimonial no justificado por el ejercicio 2020, rentas y otros ingresos gravados, inafectos y exonerados percibidos por el recurrente, aspecto que tampoco ha sido cuestionado por este; por lo que, corresponde confirmar la apelada también en este extremo.

Que en cuanto al argumento del recurrente referente a que los depósitos observados por la Administración fueron efectuados en sus cuentas bancarias para la compra de arroz por encargo de terceros, siendo este únicamente un mediador entre el cliente y el vendedor de tal producto, cabe precisar que, como ha sido expuesto, tal afirmación no fue respaldada con documentación que permita corroborarla, lo que incluso es reconocido por el propio recurrente en su Escrito Nº de 12 de noviembre de 2023; por lo que, corresponde desestimar el referido argumento al carecer de sustento.

Que asimismo, respecto al argumento mediante el cual el recurrente señala que la Administración no sustentó debidamente sus observaciones, limitándose a atribuir una interpretación equívoca a la Ley Nº 28194, vulnerando el principio de legalidad; cabe precisar que como ha sido expuesto en el Apartado I de la presente resolución, el valor impugnado se encuentra debidamente motivado, no advirtiéndose la vulneración del principio invocado por el recurrente; por su parte, con respecto a la referencia que hace la Administración a la Ley Nº 28194, Ley para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, es preciso señalar que esta tuvo como base el requerimiento de información que permita sustentar el origen o destino de los depósitos observados por la Administración durante la fiscalización; mas no para sustentar directamente el reparo, ya que la procedencia de este se sustenta en la falta de presentación de, entre otra, tal documentación; por lo que, corresponde desestimar dichos argumentos.

Que de otro lado, en relación al alegato mediante el cual el recurrente indica que no cuenta con liquidez, ni solvencia suficiente para asumir la deuda contenida en la resolución de determinación impugnada, es preciso señalar que tal circunstancia no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, siendo que en el presente caso la Administración, en el marco de sus atribuciones, determinó la existencia de un



Tribunal Fiscal

Nº 07852-10-2025

incremento patrimonial no justificado a su favor, el cual ha sido confirmado en la presente instancia; por lo que, corresponde desestimar el referido argumento al carecer de sustento.

Que con relación a la solicitud de dejar sin efecto cualquier acción de cobranza coactiva hasta que se resuelva el asunto de fondo relacionado con la deuda en controversia, cabe señalar que dicho aspecto no corresponde que sea dilucidado en la vía del procedimiento contencioso tributario, sino en el procedimiento coactivo que se hubiese iniciado; y, en caso, que este no se siguiera conforme con ley, cabe formular la queja prevista por el artículo 155 del Código Tributario, de considerarse conveniente.

Que finalmente, el informe oral solicitado se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de autos²¹.

Con los vocales Falconí Sinche y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 9 de octubre de 2024.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Mendoza Melgar
Secretario Relator
RM/MM/RR/rag

NOTA: Documento firmado digitalmente.

²¹ Según se aprecia del documento denominado
Módulo de Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

con número 38 en el Índice del Expediente Electrónico del